







**Ponencia** 

## Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 1634/2022

Nombre del sujeto obligado

# Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No me llego la información de la justificación de porque el contralor municipal permite que su hermano pase toda la jornada laboral en su oficina, desatendiendo las actividades de su función laboral, por lo que solicito se me justifique las actividades que realiza en la contraloría municipal ya que se le ve mucho en esa oficina" (SIC)



## Afirmativo Parcialmente



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Natalia Mendoza Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1634/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1634/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, y

## RESULTANDO:

- 1.- Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidos, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140290422000267.
- 2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en sentido AFIRMATIVO PARCIAL.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 003050.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1634/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Se admite y se requiere.** El día 15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1207/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós.



7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	28 de febrero de 2022
Surte efectos la notificación	01 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	02 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	23 de marzo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022,
	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

## Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido de medio de impugnación 1634/2022;



- b) Monitoreo de solicitud de información 140290422000267 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia de la solicitud de información 140290422000267 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con número de oficio DT/0262/2022.
- e) Copias del seguimiento de solicitud de información 140290422000267 ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### Por el sujeto obligado:

- f) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con número de oficio DT/0262/2022.
- g) Captura de pantalla correspondiente a la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de correo electrónico.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es INFUNDADO dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Solicito se me informe el horario laboral, las funciones y actividades diarias del empleado ochoa gonzalez miguel y quien es su superior jerarquico

Solicito se me haga llegar el checado biométrico de octubre 2021 a febrero 2022

Solicito se me informe la justificación del superior jerarquico del empleado ochoa gonzalez miguel se encuentra todo el tiempo en las oficinas de la contraloría munipal

Solicito se me informe la justificación del contralor municipal del porque el empleado ochoa gonzalez miguel se encuentra todo el tiempo en las oficinas de la contraloría munipal." (SIC)



Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Administración a través de su enlace de transparencia C. Gerardo Sanabria Romero, informa lo siguiente:

"

- Que Miguel Ochoa Gonzalez a la fecha de su solicitud no labora para este Gobierno Municipal.
- Que Miguel Ochoa Gonzalez tenía una jornada laboral de 8 horas diarias.
- Finalmente, en relación al checado biométrico de Miguel Ochoa Gonzalez se hace de su conocimiento que de acuerdo a la circular OM/0004/2022 se suspendió el checado biométrico derivado de las medidas sanitarias por el virus COVID19, ello para evitar contagios, cabe mencionar que por las actividades inherentes del puesto el funcionario público realizaba su control en listas de asistencia.

". (sic)

Por su parte la Jefatura de Gabinete, por medio de su enlace de transparencia Lic. Mónica Jocabed Martínez Páez, proporciono la siguiente información:

Los meses de octubre y noviembre del 2021 el C. Miguel Ochoa González no laboró para este H. Ayuntamiento.

En lo que respecta al mes de diciembre, se le informa que por cuestiones sanitarias de pandemia del virus Covid19 y de acuerdo a la circular número 004/2022 se suspendió el checado biometrio.

En relación a sus funciones en el periodo que colaboró como servidor público de este Gobierno Municipal fueron las siguientes:

- Visita de obras del presupuesto participativo de años pasados, para tomar fotografías y evidencias para herramientas de comunicación.
- Pre Producción de spot de presupuesto participativo.
- Supervisión de rodaje de spot para Presupuesto Participativo.
- Trabajo en campo levantando testimonios de ciudadanos y tomando fotografías de los lugares en los que se proponen las obras del presupuesto participativo.
- Supervisión y producción de herramientas de comunicación para la prohibición de fogatas y pirotecnia en el municipio.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"No me llego la información de la justificación de porque el contralor municipal permite que su hermano pase toda la jornada laboral en su oficina, desatendiendo las actividades de su función laboral, por lo que solicito se me justifique las actividades que realiza en la contraloría municipal ya que se le ve mucho en esa oficina." (SIC)



Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo lo remitió, mismo del que se advierte ratifica su respuesta inicial, manifestando que se hizo entrega de la información solicitada.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios presentados por la parte recurrente quedan sin efecto, debido a que respecto a los mismos se advierte que el sujeto obligado proporcionó las funciones del ex servidor público solicitado, ahora bien respecto a la justificación que solicita respecto al porque el ex servidor público pasaba mucho tiempo en otras áreas, se advierte que el que el sujeto obligado atendió la totalidad de la información proporcionando sus funciones, mismas que se podrá advertir el porqué de que el ex servidor público pasaba mucho tiempo en dichas áreas.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.



**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva